

Tratado noueno.

passado. Porque bié puede dezir el juez que viene, al que sale, La ley que es para vos, sera para mi.

La causa porque en las informaciones dela

Residencia secreta, no se ratifican los testigos, ni ay necesidad dello.

YA auemos visto como se presupuso de tomar la residencia por los interrogatorios y preguntas passadas, y como la informacion secreta se hizo por ella, y no obstante que se acabò y que el Corregidor y sus oficiales, contra quien se tomò, no fueron citados ni llamados, ni se les notificò cosa alguna, mas de quitalles las varas y officios. Entienda se que no ay necesidad de ratificacion de la dicha informacion secreta, y q̄ asi es permitido de derecho, q̄ es como inquisicion. Y porque asi mismo, atento q̄ esta entédido, que el dicho Corregidor y sus oficiales, saben que se le ha de tomar de aquella manera, y tienen dadas fianças para ello, y hecho solemnidad de juramento, que asistirá treinta dias personalmente a la dicha residencia; y asi es visto que es hecha cò parte, o partes, y no ay necesidad de la dicha ratificacion: pero en las otras causas, especialmente criminales, no vale el testigo que no es ratificado, porque ay querrela de parte, o denunciacion del fisco, y juntamente con esto, contra la persona, o personas que se haze de los delitos que son acusados, no son citados, ni llamados para hazer las dichas sumarias informaciones y querellas. De manera que son hechas sin parte, y quando los prenden, o se presentan, se recibe el pleito a prueua, y se ratifican los testigos en aquel plenario juyzio. De manera que en las dichas residencias secretas, no ay necesidad dello; porque los tales juezes, contra quien se haze, estan obligados a hazerla, y tienen dado fianças para ello, y fecho juramento como esta declarado. Y la orden que se tiene en poner los dichos cargos, es la siguiente.

La orden que ha de tener el juez de Resi-

dencia, en dar los cargos al Corregidor, y Tiniente, y sus oficiales.

ENtenderse ha, que despues de hecha la dicha informacion secreta, como esta dicho, el juez de residencia ha de tomar otro memorial de papel, y por capitulos haga lo siguiente.

En vna plana, o pliego diga juegos, y en otra plana diga cohechos,

y en

y en otra presentes, y en otra blasfemias, y en otra vagamundos, y en otra pecados publicos, y asi por esta orden las otras culpas de los dichos oficiales, sacando el cargo desta residencia secreta, segun y como lo tenia señalado en la margen, en el primero memorial que esta dicho, quando yua tomando los testigos de la dicha informacion secreta. Y asi vaya sacando el dicho cargo que tocate, asi al dicho corregidor como a sus oficiales, de la deposicion de los testigos lo q̄ a cada vno tocate, y asi al dicho Corregidor como a sus oficiales. Despues de hecho esto tomando cada memorial por si, de la culpa que a cada vno toca, ha de dezir desta manera.

Poniendo por cabeza del dicho memorial, diciendo. En tal culpa y cargo se os prueua por tantos testigos, que son fulano y fulano, y fulano, y fulano, q̄ estan a tantas hojas. Y asi por la orden q̄ se da al dicho Corregidor, se han de dar a sus oficiales, y diga. Y esto se os pone por cargo y culpa. Desta manera, y por esta orden ha de yr, sacando el dicho juez de residencia todo el cargo en limpio còtra el dicho Corregidor y sus oficiales q̄ fuerò culpantes en la dicha informacion. Y esto de nõbrar los testigos quien son, y el numero de las hojas donde està, en la residencia secreta se acostumbra hazer, asi en las audiencias reales destes Reynos (y yo lo he visto) aunq̄ de ley estè permitido otra cosa, porq̄ sino se diessen los nombres de los testigos, y no se dixesse en el cargo a que hojas, y a que capitulo estan, no se podria descargar los juezes de los dichos cargos, porque no tienen otro tiempo mas para descargar se de entonces: porque el Consejo Real de sus Magestades, donde van las dichas residencias, no les admiten ni reciben descargo ninguno mas del q̄ lleuan hecho en tiempo de su residencia. Y porq̄ podria ser que algunos testigos dixessen lo còtrario de la verdad, por saber que no han de saber sus nombres, y esta es la causa por donde se haze lo suso dicho.

Otro si, si algun cargo y culpa de los susodichos que estuviere contra los dichos oficiales, o contra el dicho Corregidor, que no se pueda aueriguar el dicho cargo por nõ estar liquidado el cargo, reciba en si la liquidacion para el descargo, para quando se liquidare. Y si sobre esto ouiere pleyto pendiente en la residencia publica, y ouiere otra escusa legitima, pongala al pie de la sentencia, para que conste en el Consejo de su Magestad.

Otro si, si huuiere algun cargo de juegos cõsentidos, que se prueue liquidamente al Corregidor y a sus oficiales, y no se descarguen del, hanse de condenar en la misma pena q̄ incurrieron los que jugauan, y tenian tablero publico, conforme a las leyes del Ordenamiento.

Gg

Otro si,

*h.L. 11. tit. 11.
lib. 8. ordi. l. 42
ti. 20 lib. 4. fo.
Y va declarado
en la prouisiõ, q̄
de traslado de
las culpas con
los nombres de
los testigos, y la
l. 13. y 14. tit. 6.
lib. 3. fo. 200. de
la Recop.*

*La misma ley
13. tit. 6. libr. 3.
de la Recop.*

Otrofi, si huuiere algun cargo en que no ouiere mas de vn testigo, ha de tomar juramento del mismo Corregidor, y de otro de los dichos oficiales, y conforme a lo que juraren se ha de juzgar.

Otrofi, si en la dicha residencia secreta ouiere algun cargo que se prueue contra algun oficial, y sobre lo mismo ay pleyto pendiente, o demanda en la residencia publica, conforme a derecho, lo reserve para juzgar en la publica, lo que por derecho hallare; y desta manera se han de yr poniendo las culpas por su orden, como de suso es dicho.

Otrofi, si ouiere algun cargo de comission, contra lo suso dicho, remita la pena a su Magestad.

Otro si, si ouiere otro cargo alguno, assi como de no castigar algun ladron, o otro maleficio graue, y por la secreta informacion pareciere culpado, mada le q se presente ante su Magestad, y ante el muy alto consejo dentro de vn cierto tiempo; y si desto apelare y pidiere lo processado, respondale que no se acostumbra dar desmembrado, empero que se le dara lo tocante al cargo y descargo, no lo vno sin lo otro.

Otrofi, si el dicho juez de residencia ha de hazer luego al escriuano de consistorio y ayuntamiento, de cuenta de los propios que la ciudad tiene, y si el no la tuuiere, llame al mayordomo de la dicha ciudad, o villa, para saber que renta tiene en cada vn año, y en que se gasta, y si le pareciere que algo dello esta mal gastado, pongase por cargo al Corregidor, y Regidores por quien fue mandado gastar.

Assi mismo se ha de saber del dicho escriuano de consistorio, ante quien estan las penas de camara, y quien tiene cuenta dello, y que de la relacion dellas se de todo el tiempo que alli estubo el Corregidor pasado y sus oficiales, y que den cuenta en que se gastaron, y se ponga por memoria, y el alcance que se les haze, para ponerlo por cargo al dicho Corregidor y Teniente, y a los demas oficiales, para que se descarguen dentro de los dias que se les pusieren, y sino se descargare, remitelo el juez de residencia a los del Consejo de su Magestad, para q manden lo que sean seruidos.

Y hecho todo lo suso dicho, y los dichos cargos sacados en limpio como dicho es: passados los quinze dias primeros de la dicha residencia, despues que aya tomado los dichos treinta testigos, que es el mayor numero que se acostumbra a tomar, demas de ser ley del Reyno que se tomen en algunos casos: pero en esto de las residencias se practica assi: demas de practicar se, lo haze assi los buenos jueces de residencia, y se podria tomar menos numero, a renta la parte y el lugar donde se toma la dicha residencia. Y assi el dicho juez ha de dar al escriuano della vn pliego de papel, o mas, segun cada vno tuuiere el cargo, para el Corre

*K. Prema. 57. c.
45. y la. l. 19. tit.
7. lib. 3. fo. 201.
de la nueva Re-
copilacion.*

el Corregidor el primero, y el segudo para su Teniente, y asia cada vno de los dicho oficiales que se hallaren culpados, y ha de mandar al dicho escriuano que de los dichos cargos de la dicha residencia secreta a los culpados, notificandoles que aquellos pliego, o pliegos de papel les da por cargos y culpas, lo contenido en los dichos memoriales, y mas lo que mas pareciere por la dicha residencia que les pueda ser imputada culpa y cargo, notificandoles que respondan y se descarguen, y prueuen lo que vieren que les cumple dentro de seis o ocho dias, sin auto de publicacion ni conclusion, guardando el tiempo el dicho juez, de manera que quede comodo para dar las sentencias de la dicha residencia secreta contra los suso dichos Corregidores, y sus oficiales, alomenos quatro dias: con apercebimiento que les haga en la dicha notificacion que se sentenciara la dicha residencia secreta sin sus descargos y la orden de los cargos susodichos dize assi.

De la notificacion de los cargos al Corregidor, y a sus oficiales.

En tantos dias de tal mes, y de tal año, en tal parte, yo fulano escriuano de la residencia que haze al Licenciado fulano, di, y entregue a fulano Corregidor pasado el cargo que ha resultado por la informacion secreta que se ha tomado contra el por mandado del juez de residencia, y le notifique y apercebi, que dentro de tantos dias haga y presente sus descargos, ante el dicho juez, donde no, so el dicho apercebimiento sentenciara y determinara la dicha residencia, como hallare por derecho. Y el dicho fulano Corregidor, dixo, que lo oha: estando presentes por testigos, &c. Las demas notificaciones de los otros oficiales, ha de ser como esta.

Como el juez de residencia recibe los descargos del Corregidor y sus oficiales.

Presuponed, que estan dados los cargos de la dicha secreta residencia y ellos los han recebido para se descargar: y presuponed assi mismo, q se han descargado y presentado sus descargos en tiempo: y porque el escriuano no tiene que ordenar, ni saber en los dichos descargos, no ay mas de solamente recibir y examinar juntamente con el dicho juez los testigos que le fueren presentados a los dichos descargos por el dicho Corregidor y sus oficiales. Y el dicho juez de residencia, ha de hazer lo siguiente.

Ha de tomar cada cargo por si, q es lo que prouaron el dicho Corregidor, y sus oficiales en sus descargos, y si halla q ha satisfecho al cargo abuelualo del, y sino prouò nada, condenele, no tan solamente en la satisfacion de la parte, mas en la pena conforme a derecho: y si fuere

*Pre. 57. c. 60.
la. l. 12. tit. 7. li.
3. fo. 200. de la
si fuere Recop.*

si fuere de cohechos, basta con tres testigos, aunque sea cada vna singular en su dicho, y si derechos no deuidos lleuò, condenele en las sentenas, m y si fuere de otra manera, como cohecho, q claramente no lo sea, y sea a manera de barateria, condenele en el quatro tanto, n de todo aquello que mãdate boluer a la parte. Y todo lo que condenare sea para la camara y fisco, aunque la mitad puede condenar para gastos de justicia, y otras obras pias, o publicas. Quando la condenacion es arbitraria, o y no aplicada por la ley a la camara, o a otra parte, o la execute o remita al Consejo Real, y quando hiziere condenacion, toda via remita la mas o menos pena al Consejo Real.

Otro si, si fuere en otros cargos, asì como no visitar los terminos, o descaydos en la gouernacion publica, o no buscar los pecados publicos con toda la diligencia, o otras semejantes cosas que no ay parte: si al juez le pareciere que es culpado, pronunciele por tal culpado en la sentencia, y la pena remitala a su Magestad, y a los de su Consejo.

Otro si, si el dicho Corregidor, y sus oficiales, parecieren auer forçado muger, o prendido la por conocerla carnalmente, o hecho algun omizillo, o otro delito grave, porque merezca muerte, o perdimiento de miembro: Si fuere Alcalde, o Alguazil, o carcelero, mandelo prender, y embiolo a buen recaudo a su costa a la Corte de su Magestad, a los de su Consejo: y si fuere el Corregidor, lo haga saber al Presidente del Consejo, para que de alla le manden lo que deue hazer. Y si fuere por cosa de cohechos, o otras cosas semejantes que no sean muy graves, que el dicho Corregidor aya cometido, el dicho juez de residencia mãde que se presente en la Corte en persona sobre fianças, y asì si cada vno de sus oficiales, y que de la Corte no salgan sino cierta pena, sin licencia y mandado del dicho Real Consejo, y si la condenaciõ de cada vno de los susodichos fuere de tres mil maravedis a baxo, o sobre cohechos y baraterias, el juez lo mãde executar, aunque le otorgue la apelacion, reservando su derecho a salvo para que si la sentencia fuere reuocada en el Real Consejo que lo boluera, conforme a la ley, y si fuere de tres mil maravedis arriba, depositando en vna persona fiable, qual nõbrare el juez de residencia, otorgue la apelacion, y de otra manera no es oydo en cõsejo, ni se le ha de otorgar la apelacion.

Otro si, el dicho juez de residencia se informe si ay casa de concejo, y visite la carcel, y vea si ay arca para las prouisiones de la ciudad, y sus privilegios, y si ay aranzel puesto para lo criminal, o civil, y de todo ello haga sacar al escriuano de la residencia vna fee en forma, y la ponga en la informacion secreta.

m Premat. 57.c. 31. y la. 7. y. 8. f. 193. tit. 6. lib. 3. y. la. 1. 18. tit. 7. fo. 200. y la. 1. 9. tit. 5. fo. 189. de la Recopilacion. n L. 50. tit. 1. l. 8. Ordin. y. la. 1. 2. l. 26. lib. 8. fo. 203. de la Recopila. o Prem. 57. cap. 60. y la. 1. 12. y. 13. tit. 7. lib. 3. fo. 200. y. la. 1. 2. tit. 26. li. 8. fo. 203. de la Recopilacion. p L. 4. in fi. tit. 15. l. 20. l. 6. in fi. tit. 4. part. 3. q Prem. 57. c. 61. y la. 1. 13. tit. 7. l. 3. fo. 200. de la Recopil. r pre. 57. c. 64. y carta acordada en cõsejo, y la. 1. 15. ti. 39. l. 64. ti. 25. y la. 1. 17. tit. 7. lib. 3. fo. 201. de la Recop. s Prem. 57. y. 8. y 19. y la misma. l. 17. ti. 7. de la Recop.

Y tome las cuentas de las penas por ante el Regidor y escriuano, que estauan diputados para escriuir las dichas penas, y se informe si estantodas assentadas, o si el Corregidor las condenaua por ante otro escriuano, porque ha de embiar relacion de las dichas cuentas al Consejo, como se dira adelante: y asì mismo execute las cuentas tomadas de los propios y rentas, y repartimientos e imposiciones, y las que estuuieren por tomar las tome y fenezca: de manera que esten executadas quando le tomaren la residencia, no tomando en cuenta lo mal gastado, y que no fue en pro comunal.

u L. 19. del dicho ti. 7. libro. 3. fo. 201. de la nueva Recop.

Practica de las sentencias de Residencia

secreta del Corregidor, y del Tiniente, y de los demas oficiales.

Y A tenemos dicho la orden y practica de la residencia secreta, con todas las circũstancias que para ello se requiere, y asì aduertiremos aqui la orden que han de llevar las sentencias contra el dicho Corregidor y sus oficiales, y en su fauor, porque ordinariamente acontece lo semejante, y la orden que deuen llevar, es la siguiente.

Sentencia contra el Corregidor

Vista la informacion secreta contra fulano Corregidor, que fue en esta ciudad y su jurisdiccion por su Magestad, por mi tomada y recibida, y lo que della resulta, y vistos los descargos que a ella dio, &c.

Fallo, q por la culpa que contra el el dicho fulano Corregidor resulta le deuo de codenar y codeno en la forma siguiente. En quãto al decimo cargo q le fue hecho, de que no se descargo como conuenia, sobre la fuerça que intento hazer a fulana vezina desta ciudad, de noche so color que yua a prender vn malhechor. En quanto a lo susodicho, mando que se presente en persona en Consejo Real de su Magestad, ante los de su muy alto Consejo, dentro de quinze dias primeros siguientes, ante quiẽ remito la sentencia y determinaciõ de lo susodicho, y no salga de su Corte sin licẽcia y mandado de su Magestad, so pena de tres mil ducados para su camara y fisco: de los quales mãdo de fianças para eumplir lo susodicho. Item le condeno en el veintiun cargos que le fue hecho, sobre auer mandado talar y cortar mucha parte del monte de tal lugar, jurisdiccion desta ciudad, en que interuino cohecho y barateria, en el daño que recibieron los vezinos del dicho lugar en la dicha corta y tala, y en el quattrotanto de lo que recibio, para la camara y fisco de su Magestad, lo qual se execute luego, sin embargo de qualquier apelacion que interponga. Itẽ en quanto al treinta y cinco cargo

Gg 3 go que

go que le fue hecho de los derechos que diz que lleuo no devidos, le deuo de absolver y absueluo, y doy por libre y quito dello. Y en quanto a todo lo demas de que le fue hecho cargo por la informacion secreta, atento los descargos que hizo, le deuo de pronunciar y pronuncio por buen juez, de quien su Magestad se puede seruir de aqui adelante para otros semejantes officios: y por esta mi sentencia, asi lo pronuncio y mando.

Aqui se ha de poner la pronunciacion de la sentencia, con dias, mes y año, y testigos, y la notificacion al Corregidor, para que cumpla la sentencia.

Sentencia contra el Tiniente.

Visto, &c. Fallo, que por la culpa que resulta contra el dicho fulano Tiniente de Corregidor desta dicha ciudad (o Alcalde mayor della) le deuo de condenar y condeno en el quinto cargo que le fue hecho por auer prendido a la dicha fulana vezina de tal parte, solaméte por tener acceso co ella carnalmente, y por auer dado ocasion a la muerte o heridas de fulano, mando sea lleuado preso a buen recaudo a su costa, a la Corte de su Magestad, y entregado a los de su muy alto Consejo.

Item en quanto al catorzeno cargo, sobre los derechos que lleuo no devidos, le deuo de condenar y condeno en las setenas de todo ello, la mitad para la camara y fisco de su Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia, y buelua el interes a la parte. Item en quanto al quarenta cargo que le fue hecho sobre los conechos y barateria, atento su descargo, le deuo de absolver y absoluo y doy por libre y quito del. Y en quanto al 45. cargo de no auer visitado los terminos y no auer castigado los pecados publicos con diligencia: en quanto a los dichos cargos, ya los demas q le fueron fechos, le deuo de dar por libre y quito de todos ellos: y por esta mi sentencia asi lo pronuncio y mando.

Sentencia del alguazil mayor.

Visto, &c. Fallo, q por la culpa que contra fulano alguazil mayor resulta, le deuo de condenar y condeno en la forma siguiéte. En quanto al primer cargo que le fue hecho, le deuo de condenar y condeno a que buelua y restituya los maravedis que lleuo de fulano, como no deuia, con el quattrotanto, repartidos en esta manera. La tercia parte para la camara de su Magestad: y la otra tercia parte para gastos de justicia: y la otra tercia parte para la casa de los niños de la doctrina Christiana: y buelua el interes que lleuo a la parte. Ité, mas le cōdeno, a que buelua y restituya todas las armas q ha tomado en esta ciudad, a los vezinos della, o forasteros, atento que no las traxo a cōdenar al juez de la dicha tal parte como deuia para q constara si eran bien tomadas, o no.

Y en

y en quanto a todos los demas cargos que le fueron fechos, le deuo de absolver y absueluo, y doy por libre y quito dellos, y le deuo pronunciar y pronuncio por buen executor, y que su Magestad le puede hazer merced de le proueer de aqui adelante en otros semejantes y mejores officios: y asi lo pronuncio y mando.

Sentencia contra el carcelero.

Visto, &c. Fallo atento el cargo y descargo que le fue hecho al dicho fulano carcelero, y lo que contra el resulta de la informacion secreta: atento lo qual le deuo de condenar y condeno en pena de tantos maravedis para la camara y fisco de sus Magestades, y remito a su Magestad la mas pena que por ello fuere seruido de le imponer: y asi lo pronuncio y mando.

Por la orden destas sentencias pueden yr ordenadas todas las demas de los dichos oficiales, asi de Regidores como de escriuanos y procuradores, y de los mayordomos de la villa, o ciudad, donde se tomare la dicha residencia, y de los fieles y guardas del campo, y caualleros de tierra, si los huuiere, aunque en algunas partes de estos Reynos, no se toma residencia a algunas personas de las aqui dichas. Pero presupuesto que se huuiesse de tomar y condenar, auia de ser por la misma orden las tales condenaciones y absoluciones. Y esta es la orden que se deue tener (como está dicho) asi en los cargos como sentencias, y en lo demas que está presupuesto: pero es razon que se entienda que esta residencia secreta se ha de ver en Consejo como viene, sin alegar, ni recebirse a prauera mas de lo que viene hecho del juez de residencia. Y de la sentencia que se diere en Consejo no ay suplicacion, saluo en los capitulos que vinieron remitidos y no sentenciados por el juez de residencia, o quando en Consejo condenaren en suspension perpetua de officio, o en pena corporal y de vergüença publica, y esta es la practica que se tiene en las residencias. Y acabados los dias de la residencia, se ha de embiar a su costa la residencia secreta con la relacion de la cuenta y gastos de los propios y de las penas de camara, y la relacion de las demandas publicas y sentencias que diere en la residencia publica, y tambien ha de embiar los capitulos que se ouieren puestos contra el Corregidor y sus oficiales, con las prouaças y sentencias que sobre ello se ouieren dado, porque de otra manera no se verá en Consejo, sin traer todo lo susodicho. El escriuano no ha de lleuar derechos de la residencia secreta, ni de la saca della, y se ha de ver y consultar, y hasta que esté vista y consultada con su Magestad, no han de proueer al Corregidor, o juez de residencia, ni a sus oficiales de otros officios.

Pratica

BIBLIOTECA ALONSO DE ERASMO

a. Premat. 57. c. 16. 62. y. 75.
Prem. 57. c. 75.
L. 28. Cortes de Toledo de 25. l. 63. Cortes de Valladolid de 22. l. 92. de Valladolid de 37. l. 41. Valladolid de 49 y la. l. 13. fo. 200 y la. l. 20. f. 201. ti. 7. y la. l. 12. ti. 5. fo. 189. lib. 3. y la. l. 52. tit. 4. lib. 2. fol. 55. de la nueva Recop.

Pratica de la residencia publica, por re-

lacion, para que mejor se entienda,

LA Residencia publica, es diferente la orden della de la secreta, por que son demãdas y querellas que los vezinos de la ciudad, o villa: y su juridicion ponen al Corregidor, o su Teniente y Alguazil, y a los demas oficiales, assi ciuil, como criminalmente: y destas tales demãdas y querellas se manda dar traslado de la vna parte a la otra, y se recibe el pleyto a prueua, y se haze publicacion y conclusion, ni mas ni menos que en pleyto ordinario, y se dan sentencias por el juez de residencia, y se les otorgan las apelaciones en aquello que de derecho ha lugar, conforme al pregon que se dio de residẽcia, y de la buena gouernacion, el juez no trae mas de treinta dias de termino ^b para le hazer conforme al dicho pregon, ni el Rey le da mas para sentenciar las demãdas y querellas que dentro del dicho termino se pusieren, y estos treinta dias son para sentenciar la residencia secreta, y para estar a ella personalmente el Corregidor y sus oficiales, para que dentro dellos se reciban las demãdas publicas, y aquellos passados, no se han de recibir mas, aunque bien se pueden proseguir y sentenciar las demãdas que dentro de los dichos treinta dias se pusieron. Finalmente se ha de advertir en esta residencia publica, que puede ser demandado el Corregidor, ^c no solo por si, sino por sus Tenientes, y Alguaziles, y oficiales que el pone, y assi da fianças de pagar lo juzgado por si, y sus oficiales que el pusiere, pero muy raras vezes acõtece embiar vn juez por treinta dias solamente a hazer la dicha residẽcia, antes les dan vn año, o dos ^d de termino, para que quede por Corregidor, o Alcalde mayor, y assi tienen tiempo de sentenciar las causas, y de tomar cuẽta de los propios, y de las rentas de las ciudades y su juridiciõ, y de hazer otras cosas q̄ les es mandado por el Rey. Y con la mayor breuedad que pueden, los dichos juezes embian relacion ^e para los señores del Consejo de su Magestad, de las demãdas y querellas que pusieron ante el en la residencia publica, y de los cargos que fueron hechos, embiãdo los processos sentenciados cõ la dicha relacion originalmente, cerrado y sellado y a buen recaudo. Y sobre todo el dicho juez de residencia embia vna peticiõ a los dichos señores, en q̄ les haze relacion de lo q̄ ha hecho, y es necessario para la gouernacion de aquella ciudad, o villa.

b. L. 23. tit. 7. lib. 3. folio. 202. de la Recopila.

c. L. 1. in fin. tit. 16. part. 3. l. 4. de 64. del adelantamiento. y la. l. 40. fo. 198. y la. l. 21. fo. 201. tit. 7. lib. 3. de la nueva Recopilacion.

d. L. 4. tit. 5. lib. 3. fo. 188. de la Recopilacion.

e. L. 20. tit. 7. sufo dicho. libro. 3. fol. 201. de la nueva Recopilacion.

LAVS DEO.

Aranzel

ARANZEL DE LOS ESCRIVANOS PUBLICOS

del Numero, y otros juzgados ordinarios, de los derechos que han de llevar por las escrituras, y por los autos de los processos ciuiles, y criminales, sacado de la nueva Recopilacion de las leyes del Reyno, por mandado del Rey nuestro señor, don Felipe segundo, año de mil y quinientos y sesenta y siete, libro quarto, fojas dozientas y setenta y dos: con lo que despues se declaró y añadió.



MANDAMOS, **Q**UE Que los escriuanos lo guarden as- si en las cosas ju- diciales, como es- trajudiciales, aun- que ay a costũbre todos los escriuanos del numero de qualesquier ciudades, villas, y lugares destes Reynos, y otros qualesquier escriuanos de qualesquiera juzgados, assi ordinarios como delegados, y de la hermandad, y otros qualesquiera juezes de los nuestros Reynos, que en el llevar de los derechos guarden el aranzel siguiente, assi en lo judicial como en estrajudicial: sin embargo de qualquiera costumbra que en contrario aya auido: y no lleuen, ni ayã de llevar mas de lo susodicho.

Los derechos que han de llevar en escrituras estrajudiciales.

ORdenamos y mandamos, que los escriuanos del Reyno, de aqui adelante en los contratos entre partes y testamentos y otras escrituras estrajudiciales que hizieren, puedan llevar y lleuen por cada hoja de pliego entero, escrita en limpio, que tenga cada plana treinta renglones, y cada renglon diez partes, quinze maravedis por el registro, y otro tanto por lo que dieren signado, y no puedan llevar ni lleuen mas, aunque sean muchas personas, ni concejos, ni vniuersidades: y que por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer y otorgar las dichas escrituras, ni por la ocupa-

Hh cion